

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-1/2016
Y SUP-REP-2/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIADO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE Y GEORGINA
RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los autos del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/532/2015, iniciado con motivo de una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato único a Gobernador del Estado de Durango, Esteban Villegas Villareal, por la difusión de promocionales en radio y televisión durante la etapa de precampañas relativa al proceso electoral ordinario en la mencionada entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

SUP-REP-1/2016 y acumulado

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de diciembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Esteban Villegas Villareal, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Durango, por la transmisión de los promocionales en radio y televisión denominados "Spot registro EVV", identificados con las claves RV02499-15 y RA03763-15, respectivamente, por considerar que se hace un indebido uso de la pauta del Partido Revolucionario Institucional, pues en ellos aparece la imagen o la voz del citado precandidato, no obstante que, desde su perspectiva, los precandidatos únicos no tienen derecho a promocionarse en radio y televisión.

Al efecto, solicitó a la autoridad administrativa electoral la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió la determinación que se controvierte en la presente instancia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado "Spot registro EVV", identificado por esta autoridad con las claves RV02499-15 y RA03763-15, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de

SUP-REP-1/2016 y acumulado

la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional "Spot registro EVV", identificado por esta autoridad con las claves RV02499-15 y RA03763-15.

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denominado como "Spot registro EVV", identificado por esta autoridad con las claves RV02499-15 y RA03763-15, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Durango, así como al Partido Revolucionario Institucional para los efectos del punto resolutive anterior, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot denunciado, de manera inmediata.

[...]"

3. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Esteban Alejandro Villegas Villarreal, interpusieron respectivamente los medios de impugnación al rubro citados.

SUP-REP-1/2016 y acumulado

4. Recepción y turno. Recibidos los citados medios de impugnación en la oficialía de partes de la Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-1/2016** y **SUP-REP-2/2016**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los referidos medios de impugnación, los admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los que se impugna un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la adopción de

SUP-REP-1/2016 y acumulado

medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

2. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas respectivas se advierte que en la especie existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.

Por ende, a juicio de la Sala Superior se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la **acumulación** del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-2/2016 al diverso recurso SUP-REP-1/2016, por ser éste el primero que se recibió y se registró en la Sala Superior, según se advierte de las constancias de autos.

Por ende, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del mencionado expediente acumulado.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

SUP-REP-1/2016 y acumulado

3.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes y la firma autógrafa de quien los interpuso a su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al partido político recurrente a las cero horas con diez minutos del treinta de diciembre de dos mil quince, y ambos medios de impugnación se interpusieron el treinta y uno de diciembre siguiente, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas para tal efecto.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los recursos fueron promovidos por un partido político nacional través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como por Esteban Alejandro Villegas Villarreal, quien es precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Durango, y cuya propaganda es objeto de denuncia en la instancia administrativa.

3.4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque en el acuerdo impugnado se declaró procedente la solicitud de

SUP-REP-1/2016 y acumulado

adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia y, por ende, se ordena la suspensión inmediata de promocionales de radio y televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional para ser transmitidos dentro de sus tiempos en radio y televisión, en los que, como se adelantó, se difunden supuestos actos de precampaña del precandidato único mencionado, circunstancia que está relacionada con la esfera jurídica de los recurrentes.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios. Del análisis de ambas demandas, que son prácticamente idénticas, se advierte que los recurrentes exponen esencialmente que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, circunstancia que, desde su perspectiva, lesiona:

a) El derecho de los partidos políticos al uso de las prerrogativas de radio y televisión para que sus precandidatos realicen actos de precampaña, pues restringe injustificadamente el derecho de su precandidato único a realizar actos de esa índole;

b) El principio de exhaustividad, en atención a que la responsable no analizó el caso a la luz de la normativa interna

SUP-REP-1/2016 y acumulado

del Partido Revolucionario Institucional y de la forma en que dicha prerrogativa fue hecha valer en similares procesos internos de selección de candidatos llevados a cabo por parte del propio instituto político.

Al respecto, señalan que la autoridad responsable no analizó las condiciones especiales que revisten al procedimiento de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso electoral que se celebra en el Estado de Durango.

c) El principio de obligatoriedad de las sentencias dictadas por los órganos judiciales, en su calidad de precedentes jurisdiccionales, pues la determinación ahora combatida se contrapone con el más reciente criterio emitido por la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-41/2015 y su acumulado, en el que, ante circunstancias semejantes, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral llegó a una conclusión diversa a la que se sustenta en el acuerdo controvertido.

Con base en los planteamientos antes referidos, los recurrentes contradicen la conclusión a la que arribó la responsable, bajo la apariencia del buen derecho, en el sentido de que los promocionales denunciados pueden poner en riesgo el principio de equidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango, pues aducen que si bien es cierto que para dicha elección sólo contiene un precandidato único, ello no supone en automático que dicho ciudadano ya ostenta la citada calidad de precandidato electo, pues, de conformidad con lo previsto en

SUP-REP-1/2016 y acumulado

la convocatoria expedida por el órgano partidista competente, deberá celebrarse una convención de delegados que ratifique la postulación al mencionado cargo de elección popular; es decir, se requiere de un acto posterior para poder adquirir la calidad citada; por ende, sostienen que de acuerdo con su normativa interna, los precandidatos únicos cuentan con la posibilidad de realizar actos de precampaña apegados a la ley, lo que se justifica a partir de la necesidad de alcanzar la votación requerida en la convención de delegados para ser ratificados.

Al respecto alegan que, en el caso, la difusión del promocional denunciado se ajustó a las características establecidas por la Sala Superior para que se considere apegada a derecho – realización dentro de los plazos previstos legalmente; su única finalidad debe encaminarse a lograr la aprobación de la precandidatura por parte del órgano partidista competente, y la exposición de su programa de trabajo ante los órganos intrapartidistas a nivel estatal– y señalan que, en la especie, la convocatoria no estableció la posibilidad de que el o los precandidatos tuvieran un espacio para exponer ante sus electores los argumentos para convencerlos en torno a la idoneidad de su perfil, razón por la cual tuvo que buscar mecanismos que le permitieran llegar a los delegados que habrán de resolver sobre la ratificación de su postulación.

Todo lo anterior, a juicio de los recurrentes, evidencia que el presente asunto reviste de circunstancias específicas que distancian la controversia en cuestión con aquéllas que dieron origen a los criterios sustentados en los precedentes que invocó la autoridad responsable, de ahí que concluyan que tales

SUP-REP-1/2016 y acumulado

precedentes no resultan aplicables al caso concreto y que, por ende, en la especie no se puede aplicar la regla general que prohíbe que los precandidatos únicos realicen actos de precampaña.

4.2. Planteamiento del problema.

La **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y que, por ende, se dejen sin efectos las medidas cautelares otorgadas por la autoridad responsable a través de las cuales ordenó a las concesionarias de radio y televisión con cobertura en el actual proceso electoral ordinario que se celebra en el Estado de Durango suspender, de manera inmediata, la difusión del promocional denominado "Spot registro EW", identificado con las claves RV02499-15 y RA03763-15, así como a dicho partido político la sustitución del material correspondiente.

La **causa de pedir** radica destacadamente en que, en su concepto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, según exponen, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió su determinación a partir de una inexacta aplicación e interpretación de la legislación aplicable.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si, como sostienen los recurrentes, la autoridad responsable vulneró el mencionado principio jurídico en su detrimento, o si, por el contrario, el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

4.3. Metodología.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan todos los planteamientos expuestos en los escritos recursales entre sí, sin que dicha circunstancia cause afectación jurídica a los recurrentes, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no pueden originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica al justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en el medio de impugnación.

4.4. Consideraciones de la Sala Superior.

4.4.1. Naturaleza de las medidas cautelares.

Sobre la materia de las medidas cautelares y su cumplimiento, es importante precisar que éstas se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan

SUP-REP-1/2016 y acumulado

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar debe ponderarse lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y;
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta óptica, las medidas cautelares tienen como fin primordial proteger un derecho o un bien jurídico tutelado por la normatividad electoral, sea constitucional, convencional, legal o estatutaria, puesto que la finalidad o *ratio* de dichas normas son hacer prevalecer principios rectores del derecho electoral, como sucede con el principio de la equidad en la contienda, que aplica al caso que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de

SUP-REP-1/2016 y acumulado

precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En consecuencia, las medidas cautelares que tengan una tutela preventiva, en aras de tener una protección específica que eviten un comportamiento lesivo, al ser determinaciones de las autoridades electorales con la finalidad de salvaguardar derechos o bienes jurídicos tutelados, los mismos deben ser cumplidos por los destinatarios de esa medida, así como los vinculados para que exista un respeto material de dicha decisión.

Por lo tanto, las mismas son susceptibles de cumplirse con los lineamientos precisados al efecto, en la medida propia de la responsabilidad fincada y lograr suspender los actos que se consideran lesivos de algún derecho, mediante acciones necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de dichas determinaciones. De realizarse lo contrario, la persona o

SUP-REP-1/2016 y acumulado

partido político que sea contumaz con el cumplimiento de la medida cautelar, o bien, no realice las acciones u omisiones eficaces para lograr el cumplimiento, podrán ser acreedores a sanciones, de conformidad con la normatividad electoral.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

4.4.2. Estudio de los agravios.

Se consideran **infundados** los agravios expuestos por los recurrentes, pues, contrariamente a lo que aducen, el estudio bajo la apariencia del buen derecho o de aparente ilicitud que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se encuentra apegado a derecho, dado que del análisis del contenido y de las circunstancias de difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados se advierte la existencia de elementos que, de modo preliminar, permiten concluir que pudieron poner en riesgo el principio de equidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango, de ahí que se estime que el acuerdo combatido está debidamente fundado y motivado.

Esta Sala Superior ha sostenido que en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual se someten a consideración de la ciudadanía los diversos postulados, programas, idearios y principios, para que ésta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad;

SUP-REP-1/2016 y acumulado

es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

Al respecto, se ha detallado que si bien el principio de equidad en la contienda tiene como objeto mediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, lo cierto es que su finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ella.

Esto implica, entre otras cuestiones, que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, sean tratados durante el transcurso de la contienda electoral de modo equilibrado, lo que, dicho de otro modo, se traduce en que debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de ciertos contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

La observancia del citado principio de equidad abarca múltiples aspectos del proceso electoral, entre ellos, el relativo a los

SUP-REP-1/2016 y acumulado

procedimientos de selección de candidatos que se llevan a cabo al interior de los partidos políticos, pues en esta etapa del proceso las violaciones al referido principio constitucional se pueden presentar en dos vertientes:

a) Al interior del instituto político en el que se lleva a cabo la precampaña, como puede ser, por ejemplo, si ante una multiplicidad de precandidatos el partido político de que se trate no garantiza una plataforma pareja de competencia entre los diversos contendientes para representarlo a través de una determinada candidatura, o

b) Entre los diversos partidos políticos que compiten en la elección, cuando, por ejemplo, alguno de los contendientes de determinado partido se posiciona de manera indebida –lo que puede realizarse, con conductas contrarias a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables o a través de un ilícito atípico (fraude a la ley o abuso de un derecho)– frente al resto de los competidores de los demás partidos políticos contendientes, pues, de ese modo, estaría obteniendo una ventaja indebida que, eventualmente, podría incluso ser determinante en el resultado de la elección.

En ese sentido, debe destacarse que en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular la difusión de actos de propaganda en radio y televisión, así como la distribución de esos tiempos, son elementos que cobran relevancia de cara al principio de equidad en la contienda, pues a través de los medios de comunicación masiva se logra el

SUP-REP-1/2016 y acumulado

posicionamiento de la figura de los contendientes, por lo que, de actualizarse una violación a dicho principio, ello puede trascender al resultado de la elección. Lo anterior, pues dada su naturaleza y forma de difusión, la radio y televisión tienen un alto alcance y grado de penetración en el auditorio, integrado en su mayoría por ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Al respecto, se estima que las autoridades electorales al tramitar y resolver procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncie, precisamente, la violación al principio de equidad derivado de la realización de actos anticipados de campaña –que busquen posicionar a algún contendiente frente al electorado y no frente a la militancia de un determinado partido político– potencialmente “disfrazados” de actos de precampaña, **deben tener un especial cuidado en analizar el contexto de difusión de la propaganda denunciada, así como el contenido de la misma, pues, sólo de esa forma se estará en condiciones de determinar la naturaleza del acto de proselitismo que es objeto de queja –de precampaña o de campaña–, así como su posible impacto en el principio de equidad en la contienda.**

Siguiendo la misma lógica, si en un procedimiento con las características detalladas en el párrafo precedente la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares determina, al analizar la apariencia del buen derecho del acto de proselitismo llevado a cabo durante la etapa de precampañas puede producir por vía de resultado *(con independencia de si esa es o no la intención de quien la*

SUP-REP-1/2016 y acumulado

produce) que la difusión de la trayectoria, logros, imagen, voz, plataforma ideológica, etcétera de un precandidato (*ya sea por el contenido de la propaganda o por los mecanismos empleados para su difusión*) pueda razonable y previsiblemente proyectarse más allá del universo de electores que determinarán la suerte o ratificación de su precandidatura al interior del partido, ello es suficiente para otorgar la medida cautelar, dada la naturaleza de ese tipo de medidas y, particularmente, por su elemento del *periculum in mora*, es decir, ante el temor fundado de que mientras se resuelva el fondo del procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Eso es precisamente lo que a juicio de esta Sala Superior hizo la autoridad responsable en el presente asunto, pues, como se advierte del análisis del acuerdo controvertido, el estudio preliminar que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la condujo a considerar acertadamente que, bajo la apariencia del buen derecho, existían elementos suficientes que justificaron el temor fundado de que se estuviera frente a un uso indebido del pauta en radio y televisión que corresponde al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango que, a la postre, podría traducirse en una violación al principio de equidad de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable se basó en los siguientes

SUP-REP-1/2016 y acumulado

argumentos para declarar procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares:

- En primer lugar, en el apartado denominado “*CUESTIONES PRELIMINARES*” la responsable tuvo por acreditada la existencia y contenido del material denunciado; afirmó que los promocionales estaban difundiéndose al momento en que dictó dicho acuerdo; detalló que la selección y postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Durango sería a través del procedimiento de convención de delegados, y precisó que Esteban Villegas Villarreal fue registrado como candidato único para ocupar dicha candidatura, lo que invocó como hecho notorio.
- Inmediatamente después, la Comisión de Quejas y Denuncias elaboró una introducción doctrinal en torno a la naturaleza de las medidas cautelares a partir de diversos criterios judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior.
- Enseguida, procedió a realizar un análisis del caso concreto, para lo cual, en las fojas 9 y 10 de su acuerdo describió el contenido de los promocionales de televisión y radio, respectivamente, y concluyó que reúnen las siguientes características:
 - a) Se trata de propaganda alusiva a la precandidatura a Gobernador de Durango de Esteban Villegas

SUP-REP-1/2016 y acumulado

Villarreal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional;

- b) El promocional denunciado alude a temas genéricos relacionados con la fuerza productiva y la riqueza natural del Estado, y
 - c) De ambos promocionales se advierte que la propaganda está dirigida a los Delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que Esteban Villegas Villarreal se ostenta con la calidad de precandidato de dicho partido político.
- A continuación, determinó que resultaba **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por lo siguiente:
 - Era hecho notorio que el citado ciudadano estaba registrado como precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Durango.
 - En fechas precedentes se llevó a cabo un evento público en la sede de dicho partido político en el Estado en el que el resto de los aspirantes a dicha precandidatura declinaron al cargo.
 - Desde el trece de diciembre de dos mil quince había quedado registrada dicha precandidatura única, aunado a que el plazo establecido en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional en Durango

SUP-REP-1/2016 y acumulado

para el registro de precandidatos a Gobernador había fenecido.

- Por tanto, consideró que debía concederse la medida cautelar solicitada, a fin de evitar alguna afectación o daño irreparable al principio de equidad de la contienda, atendiendo a los fines de la etapa de precampañas o procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos.
- En ese sentido, razonó que bajo la apariencia del buen derecho, la difusión de la propaganda denunciada en radio y televisión **no se circunscribe a un plano interno del partido político por el que contiene, es decir, no se limita o dirige exclusivamente a los delegados de la convención estatal del Partido Revolucionario Institucional, sino que dicha difusión trasciende más allá de la democracia interna del partido y se proyecta ante la ciudadanía en general, lo que podría atentar contra los fines de las precampañas y, por lo tanto, trastocar la equidad de la contienda.**
- Además, señaló que **la circunstancia de que los promocionales aludieran a que la propaganda estaba dirigida a los delegados de la convención estatal del mencionado partido político en Durango no era suficiente para poder justificar la transmisión de dichos promocionales, de manera general y con impacto en la ciudadanía, pues al**

SUP-REP-1/2016 y acumulado

haberse difundido en radio y televisión escapaban de la esfera interna de una elección intrapartidista a un cargo de elección popular.

- En ese sentido, consideró que el mencionado candidato único no puede realizar una difusión masiva en radio y televisión de su precandidatura única dirigida a la ciudadanía en general, pues dicha situación corresponde a otra etapa del proceso, por lo que, en la precampaña, su promoción debe dirigirse exclusivamente a los integrantes del órgano electivo al interior de su partido político, o bien, a los sectores, organizaciones y al movimiento territorial del partido político que constituyen las instancias previas, de las cuales surgen los correspondientes delegados.
- Por lo tanto, argumentó que el hecho de que el precandidato único se encuentre sujeto a ratificación de un órgano partidista para obtener la candidatura a Gobernador de Durango no justifica la difusión masiva de sus promocionales en radio y televisión, pues ello lo consideró desproporcionado atendiendo a la finalidad que persigue.
- Al respecto, para apoyar sus consideraciones citó diversos criterios emitidos por la Sala Superior en el SUP-JRC-169/2011 y SUP-RAP-3/2012, por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG345/2015, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009.

SUP-REP-1/2016 y acumulado

- Finalmente advirtió que si bien era cierto que la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-41/2015 y acumulado sostuvo un criterio distinto, razonó que se trata de un criterio aislado que no resulta vinculante ni de carácter obligatorio.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable sostuvo la determinación ahora impugnada con base en múltiples argumentos y razones jurídicas que, efectivamente, bajo la apariencia del buen derecho conducen a concluir que en el caso concreto está justificada la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, máxime que, **a juicio de esta Sala Superior, el principio de equidad es un principio rector de la materia electoral que debe ser garantizado incluso en la etapa de precampaña.**

Con base en ello se desestima lo alegado por los recurrentes en torno a que la responsable violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues analizó la solicitud de adoptar medidas cautelares a la luz de las circunstancias del caso y, especialmente, a partir del contenido de la propaganda denunciada y de la naturaleza de la precandidatura única, así como de los aspectos relevantes del proceso interno de selección de candidatos por convención de delegados previsto en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, pues si bien existe un criterio mayoritario aislado (SUP-REP-41/2015 y acumulado), lo cierto es que no conforma jurisprudencia o tesis aprobada por unanimidad de votos y que,

SUP-REP-1/2016 y acumulado

por tanto, su aplicación debe analizarse en el contexto de cada caso y valorando, en el supuesto de existir, otros precedentes que, atendiendo a las características particulares, resulten en una protección más amplia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, atendiendo al carácter preventivo de las medidas cautelares.

Por ende, no le asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que en la especie resultaba obligatorio que la responsable ajustara su determinación al criterio emitido por la Sala Superior en el citado fallo, dado que el análisis de las circunstancias particulares de difusión de los promocionales objeto de denuncia en el caso amerita un examen diverso a la luz de las particularidades del presente asunto.

A partir de la apuntada consideración cobra relevancia que la autoridad responsable invocara el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011,¹ en el que se estableció que lo razonable es que el precandidato único se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designan o eligen a los mismos.

¹ La determinación se dictó por mayoría de votos el veintinueve de junio de dos mil once, en el juicio promovido por la "Coalición Unidos Podemos Más" en contra de la resolución de veinticuatro de junio del mismo año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por virtud de la cual se declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Eruviel Ávila Villegas, otrora candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Unidos por ti" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

SUP-REP-1/2016 y acumulado

Aunado a ello, debe señalarse que en la citada ejecutoria se dispuso que **no es jurídicamente permitido que el precandidato único realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.**

Para llegar a esta conclusión, la Sala Superior destacó la coincidencia entre lo sustentado por este órgano jurisdiccional y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 26/2003 y 85/2009, en cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.

Al respecto, en dicha ejecutoria se estimó que si únicamente se presenta un precandidato al proceso de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, en principio resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto

SUP-REP-1/2016 y acumulado

político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate, pues ello obedece a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución federal, por lo que un proceso de precampaña con un solo precandidato o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

La interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la normativa aplicable al caso² llevó a la Sala Superior a concluir que, en principio, no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa **que trasciendan a la ciudadanía**, pues el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos es justamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que, de conformidad con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los electores del partido político de que se trate puedan elegir de entre distintas opciones.

En ese sentido, se consideró que en el supuesto de que un precandidato único **realice actos de precampaña que**

² Artículos 41, fracciones I y IV, así como 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General de la República vigente al momento de dictarse la ejeutoria; 12, párrafo 11, de la Constitución Política del Estado de México y, 144 A, 144 B, 144 C, 144 D y 144 F del Código Electoral de la referida entidad federativa,

SUP-REP-1/2016 y acumulado

trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, **puede llevar a concluir que se trata de actos anticipados de campaña**, pues tales actos constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

La Sala Superior estimó que el criterio general que impide a los precandidatos y precandidatas únicas realizar actos de precampaña debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas, atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición apuntada a partir de un análisis integral de cada asunto. En el caso analizado en la sentencia referida, la Sala Superior advirtió que el registro de un precandidato único no tuvo como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación por parte de los delegados presentes en la Convención, mediante votación económica –tal como acontece en la presente ocasión–.

Esto es, en ese asunto, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no aseguraba a éste que sería electo como candidato, ya que su precandidatura estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de

SUP-REP-1/2016 y acumulado

los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También advirtió que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recaía en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido (en ese caso, integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales).

Esa situación especial, derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, llevó a la Sala Superior a concluir que en el caso de la postulación del precandidato cuestionado **sí estaba justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no bastaba con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente**, sino que requería de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, máxime que en la Convocatoria respectiva se estableció expresamente que el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados.

Sin embargo, en dicha ejecutoria se consideró que las acciones que llevaran a cabo los precandidatos únicos para obtener la

SUP-REP-1/2016 y acumulado

nominación como candidatos se acotaban a que ese tipo de actos:

- i)* Se realizaran dentro de los tiempos y formas establecidas en la ley y en la normativa partidaria conducente, y
- ii)* Tuvieran como única finalidad lograr la aprobación de su candidatura por parte del órgano partidario competente para ello, **lo que supone que los actos de precampaña debieron circunscribirse a ese ámbito y dirigirse exclusivamente a los integrantes de ese órgano, o bien, a los sectores, organizaciones y al movimiento territorial del partido político que constituyen las instancias previas, de las cuales surgen los correspondientes delegados.**

En virtud de lo anterior, la Sala Superior indicó que el proceso de designación de un candidato en el interior de los partidos políticos debe ser transparente o público, hacía la militancia; sin embargo, se debe hacer un ejercicio de ponderación para determinar si entre esa necesidad de proscribir la opacidad y la preservación de condiciones de igualdad en la contienda electoral, no se trata de una situación abusiva, por lo que concluyó que deben presentarse condiciones que aseguren la coexistencia pacífica o armónica de dichos principios constitucionales (transparencia e igualdad en la contienda electoral).

SUP-REP-1/2016 y acumulado

En ese orden de ideas, esta Sala Superior sostuvo que **el derecho de realizar precampaña se limita a dar a conocer la propuesta del precandidato a un universo cerrado de destinatarios [los delegados en quienes recae la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva], de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado**, en contravención con la prohibición general.

De esa manera, la Sala Superior consideró que los precandidatos deben adecuar su precampaña a efecto de que sean los miembros del partido político que participan en los procesos de designación o elección de candidatos los receptores de su mensaje y plan de trabajo, y no el electorado en general.

En razón de ello, en la referida sentencia la Sala Superior estimó que los actos denunciados que se llevaron a cabo en lugares públicos, a los cuales tuvo acceso la ciudadanía en general, no necesariamente se circunscribieron a un ámbito interno partidario, por lo cual escaparon del límite permitido a fin de difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de la militancia que aprobaría su candidatura, lo que implicó que tales actos constituyeran actos anticipados de campaña, que tuvieron un impacto significativo en la ciudadanía y que vulneraron el principio de equidad en la contienda.

SUP-REP-1/2016 y acumulado

Las razones apuntadas se estiman aplicables al caso concreto, pues, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, del análisis de las constancias que obran en autos se advierten múltiples elementos concurrentes en aquél precedente y en el que ahora se resuelve, como lo es, el hecho de que se trata del mismo partido político –Partido Revolucionario Institucional– y de la aplicación de las mismas normas estatutarias y reglamentarias intrapartidistas; en ambos casos el proceso interno de selección de candidatos se trató de una convención de delegados y, en los dos asuntos, se presentó un escenario de una precandidatura única susceptible de ser ratificada en un acto posterior.

Por lo tanto, se estima infundado lo alegado por los recurrentes en torno a que se vulneró el derecho de los partidos políticos al uso de las prerrogativas de radio y televisión para que sus precandidatos realicen actos de precampaña, pues en oposición a lo alegado, se estima que contrariamente a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional en su demanda, **en el acuerdo impugnado no se impide a su precandidato único a realizar actos de precampaña, sino que se limita la difusión de aquéllos a través de medios de comunicación masiva como lo son la radio y televisión, lo cual se estima razonable y, por ende, ajustado a derecho.**

Lo anterior, dada la naturaleza de la etapa de precampañas; las normas particulares que rigen la selección de candidatos al interior del Partido Revolucionario Institucional por el procedimiento de convención de delegados y, sobre todo, en virtud de la importancia de que las autoridades electorales

SUP-REP-1/2016 y acumulado

protejan y garanticen el principio de equidad de la elección, para evitar que se genere desde la etapa de precampañas un escenario disparaje o desequilibrado entre los contendientes al cargo de Gobernador del Estado de Durango.

Además, no se advierte en qué medida dicha restricción pueda afectar el derecho político-electoral de dicho ciudadano a ser votado de su precandidato único, pues existen muchos otros mecanismos alternos a la radio y televisión por los cuales puede realizar actos de precampaña tendentes a persuadir a los delegados estatales respecto de la idoneidad de su perfil para ser candidato al mencionado cargo de elección popular, aunado a que del análisis de la demanda no se aprecia algún argumento a través del cual los recurrentes evidencien dicha aseveración, por lo que se considera que los planteamientos atinentes resultan dogmáticos y subjetivos.

Por otra parte, esta Sala Superior ha estimado que para considerar que se ha llevado un acto anticipado de campaña se requiere la existencia de los siguientes elementos:

1. Personal. Consistente en que los actos son llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos.

2. Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

SUP-REP-1/2016 y acumulado

3. Temporal. Acontecen antes del inicio de la campaña electoral.

En el caso, en un estudio bajo la apariencia del buen derecho, esta Sala Superior estima que el contenido de la propaganda motivo de denuncia no se limita a buscar el apoyo de la militancia o de los delegados del Partido Revolucionario Institucional a fin de obtener la candidatura, sino que, en realidad, dados los mecanismos de su difusión, puede posicionar al precandidato único y al partido político ahora recurrente frente al electorado en general, como una opción viable para gobernar el Estado de Durango, en probable detrimento del resto de los contendientes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en la ley y el que se señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas a la militancia partidista; sin embargo, en el caso particular en realidad se advierte la difusión de propaganda genérica cuyos destinatarios no necesariamente son exclusivamente los delegados estatales, como lo advirtió la responsable en el acto impugnado.

Esto es así porque, la propaganda denunciada no se avoca a presentar y difundir un programa de trabajo de un sujeto –

SUP-REP-1/2016 y acumulado

precandidato único—, sino que se hace alusión de manera genérica al Partido Revolucionario Institucional, con un mensaje en el que se indica que su militancia se encuentra “más fuerte” y “más unida” en el Estado de Durango, y señala que ha formado una “alianza con la ciudadanía” que forma parte de la “fuerza productiva de la Sierra en la Comarca Lagunera”, de lo cual no se puede concluir que las aludidas expresiones correspondan a una auténtica contienda electoral al interior de ese instituto político, o una idea o mensaje tendente a evidenciar la idoneidad del perfil del candidato único para ser ratificado en la candidatura a Gobernador en el Estado de Durango.

En este contexto, de un estudio preliminar no se advierte que la propaganda denunciada constituya una estrategia del precandidato único para obtener la candidatura citada, en razón de que no se presenta un programa de trabajo para posicionarse ante los delegados del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual se arriba a la convicción de que el análisis del contenido del promocional denunciado podría constituir un posicionamiento anticipado de su imagen que correspondería, en todo caso, a una etapa distinta del proceso electoral.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en la propaganda precisada se mencione la frase: ***"Propaganda dirigida a los delegados a la convocatoria estatal del PRI"***, pues, como lo razonó la responsable, el análisis del contexto de difusión de la propaganda denunciada, así como de su contenido, permite concluir de manera preliminar que podría

SUP-REP-1/2016 y acumulado

posicionar indebidamente al precandidato único del Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía en general y no sólo a la militancia o a los delegados referidos.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-573/2015** en la sesión pública celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince.

Con base en todo lo expuesto, se coincide con el estudio bajo la apariencia del buen derecho realizado por la autoridad responsable que conduce a concluir que la difusión de promocionales de radio y televisión del precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Durango podría vulnerar el principio de equidad de la contienda electoral, por haber sido transmitidos en medios de comunicación masiva que, dada su naturaleza, no se limita a la militancia del dicho partido político ni mucho menos a los delegados facultados para ratificar la postulación de dicha candidatura, sino que trasciende a la ciudadanía en general, lo que podría resultar desproporcionado en relación con el fin que persigue la propaganda de precampañas.

Por las razones apuntadas, procede confirmar el acuerdo ACQyD-INE-232/2015, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral estimó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en los autos del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/532/2015.

SUP-REP-1/2016 y acumulado

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-2/2016 al recurso SUP-REP-1/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. Por ende, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al citado expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda en derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Presidente Constancio Carrasco Daza, y Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REP-1/2016 y acumulado

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO